

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIANA BETANCUR PÉREZ Y JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00523 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 053

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 129 del 9 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 183

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden se condené a PORVENIR S.A. a reconocer pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señalan que:

- i)** El señor CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR falleció el 26 de octubre de 2014.
- ii)** El señor CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR era soltero y no tuvo hijos, conviviendo con sus padres LILIANA BETANCUR PÉREZ y JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ hasta la fecha de su deceso, contribuyendo a su sostenimiento económico.
- iii)** El causante se afilió a PORVENIR S.A. el 19 de julio de 2012, y para la época del fallecimiento se encontraba cotizando.
- iv)** Entre los ciclos febrero a diciembre de 2014, cotizó un total de 36,4 semanas.
- v)** Prestó el servicio militar entre el 10 de abril de 2012 y el 5 de abril de 2013, para un total de 50,85 semanas.
- vi)** Durante los 3 años anteriores al deceso, el causante cotizó un total de 87,25 semanas, sumado el servicio militar.
- vii)** El grupo familiar del causante estaba integrado por sus padres y dos hermanas menores.
- viii)** El causante viajó a Argentina entre el 12 de mayo de 2013 y el 23 de enero de 2014, tiempo durante el cual enviaba dinero con la intención de ayudar a sus padres.
- ix)** Laboró en INDUSTRIAS BERMEO desde el 1 de febrero de 2014 hasta la fecha de su muerte, y simultáneamente como vigilante en FORTOX S.A.
- x)** El padre del asegurado fallecido, para la época de la muerte de su hijo, devengaba un salario equivalente al salario mínimo del año 2014 y su madre es ama de casa, siendo los ingresos insuficientes para solventar los gastos de la familia, por lo que los ingresos que suministraba el causante eran indispensables y vitales para cubrir las necesidades básicas.
- xi)** El empleador entregó a los padres el causante la liquidación de prestaciones sociales, en calidad de únicos beneficiarios.
- xii)** El 29 de julio de 2015, radicaron en PORVENIR S.A. solicitud de pensión de sobrevivientes, junto con la documentación requerida para el trámite, sieno

negada mediante oficio del 10 de noviembre de 2015, por no acreditarse la densidad de semanas requerida, sin tener en cuenta el tiempo de servicio militar y adicionando que no se acreditó dependencia económica.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, inexistencia de la dependencia económica, compensación, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por sentencia 129 del 9 de junio de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes, a partir del 29 de octubre de 2014, en cuantía de un SMMLV.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar la suma de \$54.129.521, por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 26 de octubre de 2014 y el 31 de mayo de 2020, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Se autoriza a PORVENIR S.A. a descontar la parte correspondiente a los aportes en salud.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de septiembre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión adeudada.

No dar prosperidad a la tacha formulada en contra de los testigos de los testigos CARLOS SALCEDO ROJAS y JUAN CARLOS CORONADO LÓPEZ.

CONDENÓ en costas PORVENIR S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante fallece el 26 de octubre de 2014, bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) No hay discusión respecto al grado de consanguinidad de los demandantes y el causante.
- iii) Al revisar el reporte de semanas se encuentra que al momento del deceso el afiliado registraba 49,14 semanas cotizadas directamente a PORVENIR S.A.
- iv) El causante desempeño funciones en las Fuerzas Militares entre el 10 de abril de 2012 y el 5 de abril de 2013, que equivalen a 50,87 semanas y que corresponde al servicio militar obligatorio como soldado bachiller. Este tiempo debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo de semanas para pensión.
- v) El causante acredita dentro de los 3 años anteriores a la muerte, es decir entre el 26 de octubre de 2011 y el 26 de octubre de 2014, un total de 100 semanas cotizadas, suficientes para dejar causado el derecho.
- vi) Se probó la dependencia económica de los demandantes respecto a su hijo fallecido.
- vii) No prospera la tacha formulada respecto de los testigos JUAN CARLOS CORONADO y NELSON FABIÁN MARÍN, toda vez que estos manifestaron sin duda alguna las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales conocían los hechos a los que se refieren. Además, sus dichos coinciden con las demás pruebas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación manifestando que no se acreditó la cotización de las 50 semanas en los tres años anteriores al

fallecimiento del causante, pues no se debe tener en cuenta el tiempo de servicio militar para el reconocimiento de pensión de sobrevivencia. Adicionalmente indica que no se cumplió con el requisito de dependencia económica, pues ambos demandantes cuentan con sus propios ingresos.

Sobre la tacha propuesta, afirmó que los testigos en sus declaraciones dijeron que no vieron que el demandante entregaba dinero, manifestando que escucharon que eso sucedía, por lo que son testigos de oídas.

Manifiesta que, de mantenerse la condena, se debe indicar que los intereses moratorios solo deben ser reconocidos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala estudiar si el afiliado fallecido acreditó el requisito de semanas cotizadas para dejar causada la pensión de sobrevivientes; de ser así, si sus progenitores cumplieron con demostrar el requisito de dependencia económica para ser beneficiarios de la prestación; en caso afirmativo se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR falleció el 26 de octubre de 2014 (f.49 01CuadernoOrdinarioRad201800523), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tienen derecho a pensión de sobrevivientes, *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Antes de realizar la sumatoria de semanas, es preciso indicar que, respecto al tiempo de servicio militar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1429-2022, reiteró su postura sobre la procedencia de dichos tiempos de servicio para el estudio de cualquiera de las prestaciones pensionales, así:

“Pues bien, lo primero que debe precisar la Sala es que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el tiempo de servicio militar debe ser contabilizado para efectos de establecer si el afiliado cumple o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez según la norma en comento. Así lo adoctrinó la Corte en la sentencia CSJ SL3110-2020, en la que enseñó:

Frente al punto, precisa indicar que la Ley 48 de 1993 estableció una serie de beneficios y privilegios en favor de los jóvenes que prestaran este servicio, con el propósito de estimular e incentivar el cumplimiento de ese deber ciudadano.

En esa dirección, el literal a) del artículo 40 ibidem consagró que el tiempo de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «pensión de jubilación de vejez», tal y como lo ha adoctrinado esta Corporación para todas las pensiones de jubilación o vejez, e incluso para las de invalidez y sobrevivencia (CSJ SL11188-2016).

Para arribar a dicha conclusión, la Sala sostiene que aquellos tiempos de servicios, de especial consideración constitucional en razón de la importancia que reviste para la defensa de la independencia del Estado, su soberanía y el mantenimiento de la sociedad organizada, tiene una connotación claramente pública, esto es, de servicio público y, por tal razón, deben contabilizarse a efectos de verificar la densidad de semanas requeridas para acceder a los derechos pensionales, tal como lo prevé el literal a) del artículo 40 del Ley 48 de 1993”.

Conforme a lo establecido por el tribunal de cierre laboral, el periodo en que el señor CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR prestó servicio militar, será tenido en cuenta para el estudio de la prestación.

Del reporte de semanas allegado al expediente (f. 53) y certificación de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, se tiene que el señor CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR entre el 26 de octubre de 2011 y el 26 de octubre de 2014, esto es dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su deceso, cotizó un total de 87,29 semanas, dejando causado el derecho para que sus beneficiarios puedan percibir pensión de sobrevivientes.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
10/04/2012	30/04/2012		21	3,00	Servicio militar
1/05/2012	31/12/2012		240	34,29	Servicio militar
1/01/2013	31/03/2013		90	12,86	Servicio militar
1/04/2013	5/04/2013		5	0,71	Servicio militar
1/02/2014	28/02/2014		15	2,14	
1/03/2014	31/03/2014		30	4,29	
1/04/2014	30/04/2014		30	4,29	
1/05/2014	31/05/2014		30	4,29	
1/06/2014	30/06/2014		30	4,29	
1/07/2014	31/07/2014		30	4,29	
1/08/2014	31/08/2014		30	4,29	
1/09/2014	30/09/2014		30	4,29	
1/10/2014	31/10/2014		30	4,29	
TOTAL SEMANAS				87,29	

Por su parte el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante, y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 46 se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que los demandantes, LILIANA BETANCUR PÉREZ y JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ son sus progenitores, cumpliendo uno de los requisitos para poder ser beneficiarios respecto de su hijo fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (…)”*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

Se escuchó en audiencia pública los testimonios de JUAN CARLOS CORONADO LÓPEZ y NELSON FABIÁN MARÍN

JUAN CARLOS CORONADO LÓPEZ manifiesta ser sobrino del señor JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ, por lo que le consta que el causante vivía con sus padres y sus hermanas, indicó que de acuerdo a lo manifestado por el causante, quincenalmente aportaba parte de su salario para el sostenimiento de la familia, en este punto fue cuestionado sobre si solo escucho de parte del causante respecto del apoyo económico o si en efecto se percató personalmente de ello, siendo claro el testigo al manifestar que conoció de la situación de las dos formas, *“...muchas veces vi yo mismo como le entregaba el dinero a Liliana Betancur, incluso varias ocasiones también fui a pagarle servicios públicos...”*.

Dio cuenta que los demandantes no tenían ingresos extras y que el único hijo de la pareja que colaboraba con los gastos de la casa era el causante.

Sobre si la demandante tenía algún tipo de establecimiento de comercio, indicó que ellos registraron el establecimiento para poder acceder a un préstamo bancario y que conoce que la demandante intentó un emprendimiento de venta de ropa, pero nunca generó ingresos, pues la ropa que vendía era a crédito y la mayoría no se la pagaron.

NELSON FABIÁN MARÍN manifestó ser el esposo de la sobrina del señor JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ. Se indago al testigo si conocía sobre el apoyo económico que el causante realizaba a sus padres, siendo claro el testigo al manifestar que sí, afirmando *“... muchas veces lo vi cuando el sacaba parte de su quincena y guardaba para dárselos a la mamá, en ocasiones yo le llegué a prestar plata así a mitad de quincena para el aportar en la casa...”*, dio cuenta que el apoyo económico a sus padres era permanente.

El testigo manifestó que el causante apoyó a su familia económicamente aun cuando estuvo viviendo en Argentina, lo que conoció por lo que le comentaba el propio causante por redes sociales.

Adicionalmente afirmó que los padres del causante no tenían un ingreso adicional, más allá del apoyo del causante y que sus hermanas no tenían capacidad de aportar a la familia pues eran aun pequeñas.

El apoderado de la parte demandante insistió al testigo sobre si el veía directamente el apoyo económico del causante a sus padres, afirmando el testigo

que *“si señor, en ocasiones estábamos por ahí juntos, a veces yo arrimaba a saludarlo, como el cambiaba el cheque, él decía, esto es para la casa, esto es para mis gastos...apartaba lo que le iba a dar a la mamá”*, se le insistió si vio que efectivamente se le entregara a la mamá, a lo que el testigo manifestó que no.

Sobre si la demandante tenía un establecimiento de comercio, indicó que ellos registraron el establecimiento para poder acceder a un préstamo bancario.

Respecto de la tacha de testigos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL4112-2022, ha indicado que la duda sobre la credibilidad hace necesario que se observe con mayor detenimiento las declaraciones realizadas. Igualmente la corporación en sentencia SL847-2023, señaló que cuando un testigo *“...se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones ... y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar...”*.

Ahora bien, refiere la parte demandada que los testigos JUAN CARLOS CORONADO LÓPEZ, por ser sobrino del señor JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ y NELSON FABIÁN MARÍN, por ser el esposo de la sobrina del señor JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ, presentan riesgo de parcialidad, pues dada su familiaridad con los demandante declararían en favor de ellos. Al respecto, es pertinente señalar que lo que se busca establecer con la prueba testimonial es si el señor CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR aportaba económicamente a sus padres señora LILIANA BETANCUR PÉREZ y señor JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ, situación propia del interior del seno familiar y por tanto, son los miembros allegados al núcleo de los actores, quienes pueden dar fe de dicha situación. Cabe recordar que ninguno de los testigos tiene si quiera la posibilidad de beneficiarse de la prestación que se estudia pues esta solo está orientada hacia cónyuges, compañero o compañera permanente supérstite, hijo o ascendientes del fallecido.

Ahora bien, los testimonios rendidos, fueron claro, espontáneos y coincidentes entre sí, sin que pudiera la Sala avizorar que se trata de manifestaciones falsas o que faltasen a la verdad.

Por otro lado, reposa en el plenario copia de giros de dinero realizados por el causante desde Argentina a su madre en junio y julio de 2013 (f.87-89 – 01CuadernoOrdinarioRad201800523); igualmente reposa a folio 91 certificación laboral del causante, documentos que corroboran los dichos de los testigos y de los demandantes, y que ofrecen a la Sala soporte adicional sobre la veracidad de los testimonios rendidos en primera instancia, y en este sentido se desestimará la tacha propuesta confirmándose la decisión del a quo.

Desestimada la tacha de los testigos, encuentra la Sala que con las pruebas recaudadas se logró establecer que el señor CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR realizaba un aporte económico para el sostenimiento de su núcleo familiar, en el que se incluían sus padres; que los gastos del hogar eran soportados principalmente por el causante y su padre señor JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ, y que los recursos que el causante aportaba al hogar, los destinaba de manera constante y permanente y si bien no se logró estimar con exactitud la cantidad de dinero que el señor CRISTIAN JOHAN LÓPEZ BETANCUR dirigía para los gastos familiares, se evidenció que tanto él como su padre devengaban el salario mínimo, lo que permite inferir que su aporte para el sostenimiento de un grupo familiar de 5 personas (causante, sus padres y dos hermanas) era significativo. En este punto vale resaltar que para junio de 2013 el causante envió a su madre la suma de \$300.000 y en julio del mismo año la suma de \$192.000, y teniendo en cuenta que para ese año el salario mínimo equivalía a \$589.500, el causante aportó valores correspondientes al 50% y 30% del salario mínimo, respectivamente, porcentajes que implican un apoyo significativo para las finanzas del hogar.

Así las cosas, concluye la Sala que se cumple el requisito de dependencia económica y por tanto el lleno de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida.

Se actualizará la condena para ordenar a PORVENIR S.A. cancelar por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2014 y el 30 de junio de 2023, a cada uno de los demandantes, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$46.492.192)**, equivalente al 50% de la mesada pensional.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO	RETROACTIVO 50%
26/10/2014	31/12/2014	3,17	\$ 616.000	\$ 1.950.667	\$ 975.333
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550	\$ 4.188.275
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915	\$ 4.481.458
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321	\$ 4.795.161
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146	\$ 5.078.073
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508	\$ 5.382.754
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439	\$ 5.705.720
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000	\$ 6.500.000
1/01/2023	30/06/2023	6,00	\$ 1.160.000	\$ 6.960.000	\$ 3.480.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 92.984.384	\$ 46.492.192

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 1 de Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La prestación se solicitó el 29 de julio de 2015, venciendo el periodo de gracia el 29 de septiembre del mismo año, causándose intereses a partir del 30 de septiembre de 2015, por lo que se debe confirmar en ese sentido la decisión.

Así las cosas, se modificará la sentencia, condenando en costas a PORVENIR S.A., dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 129 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **LILIANA BETANCUR PÉREZ** y del señor **JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, el 50% pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de octubre de 2014.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 129 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **LILIANA BETANCUR PÉREZ** y del señor **JOHN JAMES LÓPEZ VÁSQUEZ**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$46.492.192)** a cada uno de ellos, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2014 al 30 de junio de 2023.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 129 del 9 de junio de 2020, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, en favor de los demandantes, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5a48a0a5d80b493acb19bad2a401c5ca63c1f198aa4895e42750552cc6db6**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>